En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil veinte, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio A. Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., H. F. I. c/ C., C. D. y otras s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 712/19,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 94/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 747), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio A. Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 650/672? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 650/672vta. rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte codemandada J. S. L. D., M. L. M. y N. J. S. Punto 2. Rechaza excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por los codemandados C. D. C. y J. S. L. D. Punto 3. Hace lugar parcialmente a la demanda y condena a los codemandados C. D. C., N. J. S., J. S. L. D. y M. L. M. a pagar en 10 días a la actora H. F. I. B. la suma de $500.000 e intereses a la tasa activa para las operaciones de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina a partir del 26/4/2013. Puntos 4 y 5.: impone costas por las respectivas excepciones y regula honorarios. 6. Impone costas por la acción principal a

las codemandadas y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Las partes codemandadas apelan a fs. 673/674 y la parte actora a fs. 675. La Dra. L. L. por la participación acordada apela por altos los honorarios de la parte actora a fs. 677/680 y expone los fundamentos. La misma letrada a fs. 681 apela la sentencia.

Los recursos se conceden a fs. 683/683vta.

Por su orden, la parte actora contesta la apelación de los honorarios a fs. 686/688; la codemandada C. C. expresa agravios a fs. 700/703; la parte codemandadas M. L. M. y N. J. S., exponen los agravios a fs. 706/712; la parte actora presenta los agravios a fs. 713/717; la codemandada J. S. D. lo hace a fs. 718/724 y los agravios son respondidos por las partes interesadas a fs. 726/727; 728/730; fs. 731/736; fs. 737/741vta. y fs. 7423/744vta.

Los agravios del codemandado C. D. C.:

Bajo apoderamiento letrado, los agravios de la parte codemandada C. D. C. de fs. 700/703, se oponen por el rechazo de su defensa, la excepción de falta de legitimación pasiva, descalificando al proceso como forzado, intento de la parte actora, con apoyo de las codemandadas S., D. y M. a las que considera de exclusiva negligencia por su actuar en los autos caratulados “B., H. F. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/ sumario”, expte. nro. 34/2012, que agravia a su parte por cuando el codemandado C. no participó ni colaboró con “tan drástico final”. Conecta su defensa en razón del rechazo de la falta de legitimación pasiva opuesta por las codemandadas J. S. L. D., íntimamente vinculada con el objeto traído a juicio, la responsabilidad por mala praxis, que incluye asimismo a las codemandadas S. y M. Que son estas profesionales las que tomaron

intervención en juicio y conformaron todos los requisitos para su participación, vinculación al servicio Serconex con servicio las 24 h del día para acceso al expediente y no así el Dr. C. D. C., sin ningún tipo de intervención.

Afirma que tales circunstancias justifican la falta de legitimación de su parte, considerando la norma del fallo carente de valor jurídico y los que es más grave, dice, de sentido común critica el informe pericial informático del Ing. J. F., que accede a la cuenta de correo de la Dra. S., en cuanto finalmente "deduce" conclusiones, por cuanto si bien se tiene certeza de la fecha y hora de envío, no tiene datos sobre el momento en que llega a destino, para lo que habría de acceder a la cuenta del destinatario, pero esto no lo ha hecho. Por ello solicita el rechazo de la sentencia contra C. D. C.

En el punto II2. la participación del Dr. C. en los autos principales (fs. 702), expte. nro. 34/1012. Señala las intervenciones de las Dras. M. y S., como la de la Dra. D., que actuaban en el momento de declararse la caducidad de instancia y que el Dr. C. intervino una vez caduca la instancia, que este era el titular del estudio con el que contrató el señor B., es decir era su cliente. En consecuencia, le atribuye la responsabilidad conjunta. Para el alegante el momento que le atribuye a la intervención del Dr. C. precisamente le importa la exclusión respecto a la caducidad, no así a las Dras. mencionadas. Sostiene que el magistrado no expone cuáles fueron los parámetros a la luz de la sana crítica, la equidad y prudencia para concluir que le corresponde a su parte pagar tan desmesurada suma al Sr. C. sin siquiera haber participado el mismo en la perención de la instancia. Peticiona la revocatoria y reserva el caso federal.

Agravios de las partes codemandadas J. S. y M. L. M.:

Sostienen que la sentencia no tiene la suficiente claridad para desbrozar adecuadamente el plexo de relaciones en juego; la Sra. jueza señala que el Sr. B. era cliente del Dr. C., pues se presenta como su patrocinante en la ejecución de honorarios, se hace cargo de la deuda y era quien designaba y controlaba la labor, considerándolo un factor de agravación del daño sufrido por B. Sostiene que con tal análisis no pondera los elementos de la responsabilidad civil y se lo condena en forma equivocada, Que se debe tener en cuenta que B. era cliente de C. y las tres abogadas son testigos de primera y sus contenidos no son tenidos en cuenta por la sentenciante; C. se servía de sus dependientes para representar a B.; que apenas conocía a la doctora; que los testimonios ponen al desnudo la realidad del Estudio C. (su accionar desleal, cargo ante la AFIP, fs. 573); que de acuerdo al *mail* recibido por S., C. preparaba los fundamentos jurídicos quedándose hasta tarde y por otra parte decidió que no se realizaría el beneficio de litigar sin gastos; que las letradas eran dependientes de C. al ocurrir la caducidad de instancia; que la Dra. S. le pidió en varias oportunidades que la reemplazara y señala los *mails* y lo prueba la pericia no observada de fs. 437 y contestación de AFIP de fs. 563 y 593 y ss.

Siguen, con párrafo en negrita, más argumentos concordantes con la actividad determinante que le atribuye al Dr. C. la afirmación de que el actor B. era el cliente del titular del estudio. Que las actuaciones que ha ido analizando del proceso demuestran que no se trata adecuadamente la responsabilidad de C. C., con intervenciones a veces directas y otras reflejas y si bien descarta la intención aviesa, más tarde terminó emergiendo que estaba incumplimiento sus deberes de agente público. Afirma que la sentencia de grado debe

revocarse y condenar a C. C. como agente exclusivo del daño.

B) *La condena injustificada de las Dras. M. y S. Arbitrariedad*.

Reitera fundamentos similares a los vertidos respecto a C., que la sentencia tampoco realiza un adecuado análisis de los elementos de la responsabilidad civil de sus representadas, colocándolas en el triste papel de responsables de un daño, que la responsabilidad civil no se confunda con la ética profesional, ni se la puede endilgar en base a la circunstancia de haber firmado escritos judiciales cuando se demuestra la autoría del daño en cabeza de C. C., que las representadas no son las verdaderas autoras, más allá de su participación aparente, sin analizar la conducta de cada una, cargándola con una presunción de culpa inexistente en el campo de la responsabilidad civil, que las profesionales no podían realizar más, lo que se prueba con los testimonios de la Dra. D., Dr. C. y Dra. R., correos y confesionales. Que la sola referencia que hace la Sra. jueza para condenar "que debían renunciar en la causa" no hubiera cambiado la suerte de B., toda vez que el único que podía instar la causa era C. C.; que el curso causal que sobrepasa a todos corresponde a este. Discurre con amplitud en torno a tales fundamentos defensivos, sosteniendo que está probado que el cliente B. se relacionó de forma directa con C. C. y que este solo se sirvió alternada y sucesivamente de distintas abogadas dependientes, que iban dejando el estudio durante la tramitación del proceso, que un mes antes de que se cumpliera el plazo de la caducidad de la instancia, el día 05/11/12 C. había delegado la causa en otra letrada por medio de un acuerdo, con lo que esta tenía tiempo para impulsar el proceso, en tanto sus clientes no tenían contacto con B. y que no pertenecían al estudio al momento de la caducidad, por lo que tampoco

podían comunicarse con el cliente por razones de ética. Sostiene el análisis del fallo como vergonzoso, creando una culpa profesional inexistente.

Que si B. contrató con C. y este se sirve de abogadas junior, la relación de estas es extracontractual, más notas de subordinación técnica, jerárquica y disciplinaria; le adjudica profesionalidad de escasa experiencia y escaso tiempo de matriculado (fs. 268, 270 y 441), por lo que el rigor de su responsabilidad debe minimizarse frente a la conducta de C. C. como abogado más experimentado y cabeza del estudio. Concluye que la condena es arbitraria y se funda en meras generalidades, con los que se deben exonerar de responsabilidad a sus representadas. c) *Responsabilidad de la Dra. J. D.* Que padece la evaluación de los mismos defectos y vicios denunciados de las otras codemandadas, con un plus de arbitrariedad por su intervención posterior a la declaración de caducidad, pero que, en todo caso, revela la falta de hecho posible de sus representadas.

2. *Arbitraria cuantificación del daño patrimonial y pérdida de la chance*.

Sostiene una pésima evaluación, de orfandad probatoria, que la sola declaración de caducidad no hace presumir el daño y que la prueba estaba a cargo de la accionante, que debía probar que era poseedor del inmueble y por lo que concluye que no está probado el daño. 3. *Arbitrariedad en la fecha de la mora del daño*. Rechaza el momento establecido en la sentencia y afirma que debe serlo desde que cada daño se produjo. Se refiere al daño patrimonial y al daño moral de inicios distintos. 4. Arbitrariedad al rechazar la excepción de compensación. Impugna las bases del rechazo, desconociendo el carácter alimentario del emolumento, que con la negativa se violan derechos constitucionales

y la ley provincial de honorarios. Argumenta finalmente sobre el agravio sufrido, el derecho a ser oído y a la debida tutela jurídica (arts. 18 y 17 C.N.) y se revoque la sentencia.

Agravios de la parte actora (fs. 713/717). A. Daño patrimonial y pérdida de chance.

Critica por ínfima la reparación del rubro por la suma de $400.000, resaltando todo el sentido favorable del fallo inclusive que la tasación no recibió observaciones, además que el Sr. B. tenía cierta posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable a su reclamo, incluso que los honorarios a la contraparte arrojaban la suma de $385.000, con lo que básicamente está delineando es suma ínfima el resarcimiento apenas sobre el daño patrimonial y las costas judiciales; que el deber de no dañar preservado por la CSJN, la idea de reparación de raíz constitucional queda desconocido. Entiende correcto las facultades del juez a la hora de cuantificar que sea prudencial y de modo discrecional, pero no en menoscabo del patrimonio del actor; que a su vez se ha visto obligado a cambiar de abogados constantemente por la negligencia; cuestiones agravadas al momento de la caducidad porque la causa se encontraba prescripta. Cita jurisprudencia. B. *Daño moral*. Celebra por una parte la apertura de daño moral en materia contractual, pero el agravio surge por lo que sostiene la morigeración excesiva de la indemnización con lo que se torna arbitraria. Refiere agravios consistentes en daño al honor más padecimientos sufridos en lo personal y su trascendencia al grupo familiar, que cuenta con un hijo discapacitado y que consta en el expediente. Cita caso de jurisprudencia como determinante del caso de arbitrariedad que le asigna al modo en que se expide el fallo que recurre, agregando más adelante que bien dice la sentencia con la innegable violencia moral por el

hecho provocado por los demandados, pero -y de eso se agravia- ello no se visualiza -dice- en la valoración y en la parte resolutiva del fallo. Incorpora nuevo caso de jurisprudencia del STJ de esta provincia y reserva el caso federal.

Agravios de la parte codemandada J. S. D. La improcedencia en el trato igualitario de los codemandados. Falta de cooperación del actor.

Comienza expresando que la problemática se inicia en una supuesta negligencia alegada por el actor en los autos caratulados "B., H. F. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros s/sumario", expte. nro. 34/12, que le hicieron perder al reclamante el derecho de reclamar ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el Instituto Provincial de la Vivienda, por supuestos daños sufridos, por lo que fue en realidad un caso fortuito de fuerza mayor. Concuerda en que el Dr. C. era el titular del estudio jurídico con el que contrató B., era su cliente, llevaba un control sobre las causas y encomendaba su tramitación y que asimismo reconoce que J. S. L. D. ingresa a la causa una vez que la caducidad ya se había producido, ello es, ya habían transcurrido tres meses de inactividad por parte de las aparentes letradas de B.

Que, al momento de solicitar los servicios jurídicos de C. C., el actor tomó conocimiento que este se veía impedido en suscribir la demanda ya que el señor C. era abogado de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Rechaza en consecuencia la afirmación de la sentencia que el presentante agravó la situación del actor. Pregunta si resulta lógico que se confíe a un joven abogado la contestación de una caducidad y si sabía el actor el estado de la causa cuando se presenta J. D., con lo que sostiene que esta actuaba como letrada patrocinante bajo la plena supervisión de C. C., que su parte ha dicho y probado, tanto por el contrato de

locación como por lo testificado por D. R., que su parte solo ha estado laborando para las órdenes de C. C. Que la Sra. jueza no evalúa tal documentación y solo tiene en consideración que J. D. retiró la copia de traslado, que hizo por pedido expreso de C., omitiendo analizar que ya en el mes de febrero, luego del despido verbal en diciembre de 2012, J. S. L. D. estaba inaugurando su estudio jurídico. Cita doctrina de Pizarro – Vallespinos. Acusa asimismo al actor de falta de cooperación para que el letrado patrocinante pueda extender su responsabilidad, que funda en la demora de B. en tomar conocimiento de la causa, más de dos años después de su última suscripción. *Segundo agravio. La improcedencia e inexistencia probatoria en el daño moral*. Sostiene que es un absurdo error del juez al establecer el daño moral y transcribe los fundamentos de la sentencia. Sostiene la ausencia de prueba de tal daño. Cita jurisprudencia sobre sus recaudos y procedencia expedidos por la Sala A de esta Cámara, dictada por los Sres. conjueces cuyos votos quedan citados. Con todo señala que el monto establecido es exorbitante, que resulta de un 25% del valor del daño material. Agrega que el actor no prueba los padecimientos invocados, dolores, lesiones psicofísicas, afecciones espirituales. Cita casos de jurisprudencia sobre el carácter restrictivo del daño moral en materia contractual y reitera la jurisprudencia inicialmente citada (“Gaitán, E. L. c/ Carranza Latrubesse”, G.). *Tercer agravio. La imposición de costas*. Opone que la regulación de honorarios se formaliza en franca violación de la ley, con lo que transcribe la parte resolutiva de la sentencia en su punto 4, donde la sentencia impone las costas por la excepción de prescripción, asimismo por la falta de legitimación pasiva y costas por la acción principal.

Sostiene que tales regulaciones importan una injusta doble imposición, que viola el art. 730 CCyC (antes art. 505 C), que importan el 35% para el actor y el perito ingeniero, cuya discriminación especifica en los incs. a y b., transcribe la nueva norma art. 730 cit., entiende un exceso de 10 puntos en atención al límite del 25% y que al momento de liquidar la deuda debe realizarse un prorrateo para ajustar la condena. Ratifica la reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios.

Es adecuado el estudio de los agravios con los interpuestos por la parte codemandada C. D. C. (fs. 700/703), la falta de legitimación pasiva opuesta por el mismo tiene los alcances que transcribe la propia oponente y lo expresa la sentencia a partir de fs. 655, dicha falta de legitimación opuesta por C. y D. se encuentra íntimamente relacionada con el objeto traído a juicio, la responsabilidad por mala praxis profesional que hace a la sustancia de la causa y la responsabilidad de todos los demandados.

Frente a ello viene la primera objeción de la presentante en su relación con la causa razón del litigio, los autos caratulados "B., H. F. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros/ sumario", expte. nro 34/2012, a cuyo respecto sostiene C. ha sido manejado y dirigido desde inicio por las codemandadas S., D. y M., quienes "han estrellado el proceso contra un paredón, pero, sin embargo, el Sr. C. se encuentra condenado (sin haber tenido intervención alguna en el mencionado expediente)". Precisamente señala la intervención de las nombradas en la preparación de la demanda, cumpliendo el bono de colegiación e interviniendo en el sistema Serconex, con lo que todo resulta contrario a tal condena.

Más, también transcribe otros fundamentos del fallo, que durante la caducidad del proceso actuaban

como patrocinantes del Sr. B. las Dras. M. y S. y que la Dra. D. fue letrada patrocinante del Sr. B. cuando se decretó la caducidad y el Dr. C. intervino –una vez caduca la instancia– en el momento de estimación de los valores del juicio y ejecución de honorarios. Tales circunstancias de la sentencia resultan relevantes para la exclusión de responsabilidad del codemandado recurrente.

Y respecto al concepto de cargo que el Dr. C. era el titular del estudio jurídico, controlaba las causas y encomendaba los trabajos, sostiene la recurrente que sumergiéndose en los fundamentos de la sentencia en relación a la pericia informática a cuyo respecto ya se ha visto, le resta certeza por no haber accedido a la cuenta del correo electrónica del Dr. C. (X), rechaza la deducción que los correos son ciertos y veraces de la pericia y recepta la sentencia, considerando inadmisible la pericia por falta de "certeza en su máxima pureza". Con ello y más la falta de intervención en el tramo de la perención del proceso, sostiene que debe hace hacerse lugar a la falta de legitimación pasiva y revocarse el fallo.

Pero ante tales presupuestos excusatorios, en principio debe advertirse la amplitud del examen de la sentencia al estudiar la excepción de la falta de legitimación pasiva, señalando a fs. 655vta./656 las C.D. intercambiadas entre las partes, destacando por una parte el convenio de distribución de honorarios suscripto entre el Dr. D. C. y la Dra. J. S. L. D. de fs,73/73vta. que, adviértase su terminología, el "Letrado" encomienda a la "Letrada" el trámite correspondiente a los procesos de índole extrajudiciales y judiciales, en el curso de acciones ya iniciadas, entre los que se encuentra la causa "B., H. I. c/ MCR s/ sumario", expte. nro. 34/2012, estableciéndose para

su caso un porcentual de honorarios notoriamente de mayor magnitud al Dr. C.

Las encomiendas de causas del codemandado C. a la Dra. D. para su trámite, tiene la indudable explicación y razones opuestas por las restantes codemandadas, incluso la Dra. D. (ver las posiciones opuestas a fs. 477/480 – 15ta pos.: "Jure como es cierto que Ud. sabía que el Sr. C. C. no podía firmar demandas que se realizaran contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y/o cualquier otro ente público") y el fallo suma la normativa congruente cuando destaca los informes de la AFIP de fs. 549/551 (este de D., J. S. L.), 563/564, 573 y 593/599 (fs. 658), que revelan las incompatibilidades del Dr. C. conforme con la Ley nro. 25188, Dec. nro. 8566/61 y reglamentaciones, el ejercicio liberal de la profesión conforme con los arts. 9 y 42 CCT nro. 15/1991 (t.o. Res. ST nro. 925/10 y los establecido en la Disp. nro. 317 AFIP del 30/6/2009 y ap. VI "Conflicto de interés" de la Disp. nro. 163 (AFIP) del 9/5/2007.

Frente a las pruebas expuestas, la afirmación de la apelante de forzado intento como objeto del proceso contra su parte con una suerte de apoyo de las letradas carece de convicción, ya que, al margen del derecho de defensa de las letradas, es el propio Dr. C. que con su conducta estableció las condiciones del acuerdo de asistencia profesional con la Dra. D., lógica concordancia como titular del "estudio jurídico" señalada por la sentencia y cuestión no negada por la recurrente. Paralelamente, la Dra. D., es claro que con la proposición absolutoria a B. reconoce la limitación para actuar de C., con lo que la dependencia invocada en su oportunidad no pudo justificar su silencio por su condición profesional (art. 909 C.C.), dado el reconociendo señalado. Pero asimismo reconocida la premisa de la sentencia que es C. el que contrata la

prestación de sus servicios con el Sr. B., los efectos de la cesión del mandato lo hicieron responsable como hechos por el personalmente (art. 1946 CC).

En consecuencia, por una parte, la reiterada defensa de no intervención directa del cedente C. en el trámite incluida la caducidad del proceso carecen de incidencia en la corresponsabilidad de su parte.

Por la otra, la supuesta inoponibilidad del informe pericial informático del Ing. J. F., dictamen de fs. 437/440 de información anexada a través de CD-ROM y explicaciones de fs. 552, dando cuenta de los correos X correspondiente a la parte codemandada Dra. S., intercambiados con la cuenta de correo X del codemandado C. D. C., que tales correos entrantes y salientes son ciertos y veraces, ratificado con las explicaciones de fs. 552, sin perjuicio que no haya accedido al equipo informático del Dr. C., no resultan impedientes del pronunciamiento por la identidad de las máquinas y servidores utilizados, conforme lo expone el experto y resulta de las concordancias de las fojas aludidas 437/440 y fs. 552.

Valga señalar, por otra parte, que no resulta observada la explicación final de fs. 552, con lo que la certeza de la prueba resulta suficiente a los fines de su recepción. En todo caso, no puede sino señalarse a la parte por los extremos probatorios pretendidos y que debían provenir del examen directo de la cuenta de correo electrónico del Dr. C., no resulta sino pretensión de principio, ya que era a su cargo demostrar la prueba en contrario que su labor no resultaba vinculable a la responsabilidad imputada.

La exigencia es del principio general en materia de caducidad de la instancia que demuestra por sí misma que se resignaron los deberes de vigilancia, atención y cuidado del conocimiento de la marcha del proceso y como

la parte es una persona lega, es el abogado el que debe demostrar que la labor no pudo ser realizada por actos imputables al cliente (*cf*. autos: "M., R. c. Q., G.G. s/ daños y perjuicios", fallo fecha 9/11/2015 de la Cám.Nac. de Apelaciones Sala E).

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Agravios de las partes codemandadas N. J. S. y M. J. M.:

Los agravios de los presentantes fundados en una supuesta arbitrariedad en la declaración de responsabilidad de C. C., por falta de suficiente claridad en el desbroce del plexo de relaciones en juego, conlleva necesariamente primero a reiterar los fundamentos expuestos precedentemente y las razones por la que responde C., que contienen suficiente claridad por las que el mismo debe responder, pese a que pretendía la responsabilidad acusada por B. exclusivamente a las codemandadas apelantes.

Pero dicho rechazo, no ha importado desconocer precisamente los cargos por las restantes vinculaciones de las letradas codemandadas, el desbroce no importa darle otra interpretación a los hechos y relaciones ocurridas alrededor de la primigenia relación como cliente del actor B. y el Dr. C., como el carácter de titular de este del estudio jurídico, que precisamente la sentencia distingue con ajuste a derecho.

La apelante, repasando a fs. 704vta. y ss. la vinculación abogado-cliente del Dr. C. y B., suman como elementos absolventes de responsabilidad hechos y actividades jurídicas resultantes, magnificando la directriz del abogado C. y minimizando los alcances de sus intervenciones. Todo largamente desarrollado, fueron asimismo examinados en la sentencia, las

comunicaciones a que dieran lugar, juicios de valoración examinados por el Juzgado a fs. 658/659vta., como los testimonios calificados que se invocan, ver la mención y connotaciones con la testimonial de J. E. G. respecto a la Dra. L. M. a fs. 660; las revisiones de los testimonios de C., la Dra. D., Dra. R., todo ello sin contrariar que el codemandado C. derivaba hacia las profesionales las actividades del estudio, incluso para representar a B. y pedimentos de sustitución.

Es el cuadro, que para las recurrentes resultan suficientes para establecer la responsabilidad exclusiva del codemandado C., pero tanto como critican una supuesta pérdida de visión jurídica del fallo para excluirlas, omisión de la causalidad de las acciones que contestan, dejan silenciado el elemento fundamental que les atañe, para lo que interesa en autos el caso B., la intervención de las letradas bajo firma profesional en carácter de patrocinantes a fs. 157/172, de los autos caratulados "B., H. F. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA Y OTRO s/ Sumario", expte. nro. 34 año 2012, en fecha 16 de febrero de 2012.

A tal ejercicio de la profesión declinan el análisis y las reflexiones jurídicas respecto a las obligaciones propias expuestas por la sentencia luego de analizar el proceso a partir de fs. 661 y los términos de la responsabilidad profesional a fs. 662/662vta./663.

En resumen, los actos privados de las partes a partir de la actividad del codemandado C. tenedor de un estudio jurídico y clientela, vinculando a las codemandadas letradas con suministro de causas judiciales para su trámite, no importaron la declinación de los deberes del servicio esencial de justicia, de naturaleza pública o cuasi pública al asumir el patrocinio letrado, disciplinada por normas de derecho público "aunque por ventura estuvieren en contraste con

la voluntad de la parte" (*cf*. MorelloSosa-Berizonce, "Códigos Procesales…", T.I, pág.464 y cita al pie en negrita nro. 2; ed. Abeledo Perrot 1982).

Resulta insoslayable agregar en esta parte del presente agravio, los conceptos del fallo de la CSJN invocados por la parte actora al demandar: "La misión del abogado patrocinante no se restringe a la preparación de escritos, sino que debe asumir la plena a dirección jurídica del proceso con el empleo de la diligencia requerida por las circunstancias para conducirlo de la mejor manera posible hasta su terminación" ("D. B., D. **F. c/C., F.**" (CSJN, Sent.27/6/2002, cita SAIJ: FA02000379).

También argumenta los presentantes que, si no se condena exclusivamente a C. C., igual está mal la sentencia en cuanto se las condena mancomunadamente, atribuyéndoles idéntica responsabilidad a los sujetos que no tienen igual grado de participación.

La concepción precedente carece de atendibilidad, ya que por la naturaleza del hecho que constituye el objeto de la obligación de hacer, la misma resulta indivisible. Es el principio general de las obligaciones de hacer donde el hecho obligacional es concebido como una unidad (art. 680 C.C.). Como lo refiere el autor Maynz que se cita en la obra siguiente: "lo que no está enteramente hecho, no está hecho" (*cf*."Derecho de las obligaciones", Cazeaux-Trigo Represas, T. II, Vol.1, págs. 18/19, ed. Platense, 1971).

Lo expuesto demuestra que la concurrencia profesional de las alegantes al patrocinio letrado del actor B. les impuso la integridad de las obligaciones de dicho patrocinio, con lo que la sentencia se confirma.

Se rechaza paralelamente la afirmación extracontractual de la vinculación, sin controversia de

lo expuesto por la sentencia a fs. 653vta., determinando que la responsabilidad del abogado habrá de ser necesariamente contractual, con cita de la doctrina de Félix A. Trigo Represas – "Responsabilidad civil del abogado", ed. Hammurabi 1996-122). Es claro que el caso de C. devenía del contrato escrito, pero la convención surge implícita para las letradas asumido el patrocinio, ya que el deber es realizar plenamente la gestión en defensa del cliente, no abandonar intempestivamente el patrocinio y cuidar que su alejamiento no resulta perjudicial al cliente.

La normativa pertinente que rige los principios precedentes se encuentra comprendida en las normas específicas del ejercicio profesional señalado en la sentencia.

Se rechaza el agravio.

b) *La condena injustificada de las Dras. M. y S.:*

Conforme se viene exponiendo, la sentencia no comporta los serios defectos como se sostiene, primero atento al rechazo de los agravios precedentes que confirman sus premisas y en segundo lugar porque las afirmaciones descalificantes de la sentencia no conllevan el debido examen de las respectivas partes del fallo para demostrar los deméritos afirmados. Así, cuando teoriza sobre la inexistencia de un adecuado análisis de la responsabilidad civil en el primer párrafo del presente agravio, desatiende las evaluaciones del fallo de fs. 662 respecto a tales elementos de la responsabilidad civil, la antijuridicidad, la relación de causalidad, el daño sufrido por el cliente y la relación de causalidad. Con ello, tampoco existe la confusión afirmada sobre responsabilidad y ética profesional porque la asumieron las letradas en ejercicio del patrocinio letrado a favor del actor B., su autoría y culpa al haber omitido las diligencias necesarias para la evitación de la perención

de la causa. Es la culpa, aunque esté ausente la intención de dañar, en su derrotero señaló el fallo las normas pertinentes, los arts. 512, 902 y 909 C.C.

Se rechaza por otra parte, sin perjuicio de lo ya expuesto sobre el particular, que se pretende a complejizar con una falta de desarrollo de la autoría de las codemandadas apelantes, cuando la culpa surge de las propias constancias de la causa, la omisión del impulso procesal pertinente, por todo el tiempo previsto para la caducidad del proceso (*cf.* J.A. 1993III-704 y conceptos de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci).

Siguen una amplitud de argumentaciones relativas a la misma tesitura que se encuentra rechazada, de innecesario tratamiento de conformidad con la facultad de resolver sobre los hitos que se estiman decisorios.

c) *Responsabilidad de J. D.*:

Se observa por una parte la ausencia de legitimación para abogar en función de la codemandada Dra. J. D., con salvedad de las aristas por las que abogan en razón de la nombrada, en el mejoramiento de sus propias defensas.

Así, afirman en consecuencia que cuando se coloca a la Dra. D. en una participación posterior a la declaración de caducidad de la instancia, queda acreditado a fs. 73/73vtra, que se le delegó la causa el día 05/11/12, un mes antes que se cumpliera dicha etapa.

A la defensa precedente y establecida la naturaleza del deber de las apelantes del ejercicio del patrocinio y durante el trámite del juicio, el convenio privado que obra a fs. 73/73vta., por el que se encomienda la labor profesional por parte del codemandado C. a la Dra. D., con fecha con fecha 05 de noviembre de 2012, entre otras respecto a la causa "B., H. F. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros/ sumario", expte. nro. 34 año 2012, sin perjuicio de ocurrido con anterioridad al

vencimiento del plazo de caducidad, no tuvo incidencia en este, no canceló el deber de asistencia del patrocinio que devenía a cargo de las Dras. S. y M., que se advierte, renuncian al patrocinio en 14 de diciembre de 2012, cuando había fenecido el plazo de perención del juicio.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

4. *Arbitraria cuantificación del daño patrimonial y la pérdida de chance*.

Las descalificaciones de la sentencia por la recepción indemnizatoria del rubro pérdida de chance por la suma de $400.000, se dice, por las recurrentes sin prueba alguna, desconsideran en principio la prueba cierta en sí misma de la frustración del juicio dentro de su afirmación el hecho cierto de la frustración del juicio perimido e imposibilidad de reedición. Por otra parte, deja sin parangón la relación de cuál es la entidad de los daños invocados con los criterios de evaluación señalados por la sentencia a fs. 666, bajo la aplicación inmediata del art. 7 CCyC y el concepto de reparación plena del art. 1740 CCyC.

No es determinante en consecuencia que se diga "sin prueba", sin seguimiento de las consideraciones del fallo a partir de las normas que ha de aplicar para la medición y cuantificación del daño, como lo expone a partir del punto 1. "Daño Patrimonial y pérdida de chance". Señala la sentencia que el petitorio se funda en el daño patrimonial sufrido como consecuencia de la inacción de los profesionales demandados, lo que hubiese podido ganar del juicio iniciado por $800.010, las costas que tuvo que afrontar (suma de $23.000 tasa de justicia; más $362.045,25 por honorarios de los letrados intervinientes menos $193.000 por honorarios efectivamente abonados.

Toma asimismo para el criterio que el juicio extinguido quedó inerme de reiteración de la acción porque en su curso operó la prescripción.

Repasa el fallo las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa "B. c/ Municipalidad s/ acción de amparo", expte. nro. 473/2010 y la causa perimida "B., H. F. I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia y otros/ sumario", expte. nro. 34/2012, que la fecha del amparo es de febrero/2010, que tenía por finalidad el reacondicionamiento del inmueble habitación del Sr. B., acción que es rechazada desde inicio y tales hechos se relacionan con los causantes de autos de la causa nro. 34/2012, que tienen inicio en febrero de 2012. Que en dicha causa nro. 34/2010, en principio no se encontraba definido el monto de la demanda, se precisó parcialmente luego por otros avatares del proceso a fs. 971 en la suma de $800.010, que se dolariza en la suma de U$S 90.000, como correspondiente al inmueble del Sr. B., sin disconformidad de las Dras. M., S. y D. pues por tal valuación se regulan sus honorarios a fs. 976/976vta. El conjunto de honorarios indica asimismo la sentencia, alcanza la suma de $362.045, agrega los detalles de la tasa de justicia, todo lo que expone a fs. 667vta. Vuelve a manifestar la imposibilidad de reintentar la acción y reconoce los hechos dañosos resultantes de las inundaciones que ocurrieron en el mes de febrero de 2010.

Con tales antecedentes señala la sentencia que en la pérdida de chance no debe considerarse el logro total que se hubiera obtenido en el supuesto de ganar el pleito, pues el mismo no se puede conocer, sino un importe más o menos aproximado, según las perspectivas en pro o en contra de cada caso, un grado de probabilidad, de acuerdo a la valoración prudencial del juez (cita jurisprudencia de esta Sala); asimismo,

considera que el Sr. B. poseía cierta posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable de ciertos aspectos de su reclamo, recoge el análisis de la prueba testimonial que describe en el inc. h. de fs. 559vta., que el Sr. B. pagó honorarios por un monto menor a lo regulado –sin saberse el monto exacto– con lo que en definitiva, en ejercicio de la previsión de los arts. 36 ap.d) y art. 167 CPC, cuantifica discrecionalmente la indemnización de $400.000.

Con lo expuesto, sin revisión del proceso intelectivo del fallo por las codemandadas recurrentes, concluir que el rubro ha sido pésimamente analizado y que los $400.000 de indemnización son sin prueba alguna, carece de sustento.

Precisamente el concepto del perjuicio patrimonial comienza a ser vinculado por el fallo a partir del juicio por amparo referido en la sentencia, con más los actuados de la causa perimida expte. nro. 34 año 2012, que tenía por finalidad el reacondicionamiento de la casa que habitaba el Sr. B., a consecuencia de la grave inundación ocurrida en la misma en el mes de febrero de 2010, donde en dichos autos si no hubo mayor desarrollo probatorio a propósito de las excepciones interpuesta en dicha causa, se debió a la negligencia de las propias alegantes por las que perece el proceso.

Pero adviértase, la inundación padecida en la casa de B. y daños colaterales se encontraba reconocida por la propia Municipalidad de Comodoro Rivadavia, como resulta de la Resolución nro. 1949/11 de fecha 25/7/2011, obrante a fs. 59/59vta. de la causa objeto de la perención nro. 34/2012. En esta se expresa que el Sr. I. B. se "… vio afectado no solo en la pérdida de las herramientas de trabajo. Que se le inundó totalmente su casa perdiendo todo. Que como es de público conocimiento su padre fue víctima perdiendo la vida…".

Todos los menoscabos que se asignan a la consideración del valor de inmueble que sostiene solo destinado a la cuantificación de los honorarios, resultan improcedentes, primero, porque el punto fue resuelto a fs. 976 bajo tal concepción: "…tomaré como monto del proceso el valor consignado por el martillero J. A. Q. en la tasación de fs. 969 al 19/03/20 – consentido por las partes". Segundo, por tal premisa, la variación interpretativa en los presentes autos es clara violación de la doctrina de los actos propios. Mal puede sostener que la determinación del valor del inmueble del actor se circunscribía a la regulación de sus honorarios, si consintieron tal evaluación como valor del juicio. Se rechaza además la pretendida titularidad del dominio del actor B. del inmueble comprendido en el juicio frustrado y como condición del reclamo por daños y perjuicios, desde que el nombrado demostró su carácter de adquirente y ocupante de las mejoras del barrio Laprida, a partir de las constancias del juicio de amparo expte. nro 473 año 2010 por cuerda (constancias documentales de fs. 2, 3, concordancias de los poderes de fs. 8/11 y Disposición Municipal nro. 080/98, que consideraba "que la mejora del Sr. B. H. F. se encuentra ubicada en la zona del mallín del Barrio Laprida de esta Ciudad, en zona de riego" y como tal, conforme se ha dejado constancia, se le reconocieron derechos por los daños como ocupante a partir de grave inundación de la casa que habitaba.

En cuanto se considera en definitiva que no se encuentra probado el daño y que la orfandad probatoria, incluida la certeza del monto de los honorarios que se manifiestan abonados sin certeza de su monto (pero que las testimoniales señaladas del fallo del punto h ya referidas informan al respecto), precisamente los elementos que eventualmente no pudo probar la accionante

como consecuencia de la perención. Carece de sustento que el actor debió probar en el presente juicio, por ser precisamente el juicio principal perimido en el que resultó impedido por la perención e importaron la pérdida de chance.

Son los fundamentos que asimismo expidió la sentencia a fs. 668, los alcances que importan la pérdida de chance de un juicio que la actora se ve impedido de reiniciar nuevamente, que no importa el logro total de lo que se hubiera obtenido, sino resarcir la posibilidad de éxito, con lo que mal puede exigirse arrime prueba al juicio demostrativa de lo que hubiera importado, cuando lo que se resarce es un alea.

Las circunstancias señaladas del juicio respecto a los daños primariamente reconocidos en un juicio que no concluyó, tiene en definitiva la justificación de la sentencia a fs. 668 cit., estableciendo que el Sr. B. poseía cierta posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable respecto a algunos aspectos de su reclamo (demora en la reparación y daño moral y psíquico).

Por todo lo expuesto, se rechaza el agravio.

3. *Arbitraria determinación del daño moral*:

La negativa en razón de la determinación del daño moral en atención dice, que no media prueba en la causa, carece de sustento atento a la negativa a los agravios precedentes.

Por otra parte, la restante argumentación interpuesta no se ocupa de las motivaciones del fallo de fs. 668vta, /669, por lo que de conformidad con las exigencias del art. 268 Ley XIII nro. 5, no existe sustento demostrativo de su error para la conclusión de la sentencia.

Arbitrariedad en la determinación de la fecha de mora del daño patrimonial y moral y en la tasa de interés:

Las recurrentes sostienen que se debe revocar la sentencia, en cuanto para el rubro patrimonial y moral establece los intereses desde la declaración de caducidad de la instancia, toda vez –dice– que se trata de un monto actualizado al momento de dictar sentencia y no puede generar intereses, sino a una tasa pura. Que se trata de criterio reiterado de esta Cámara. Se queja además de la fecha de la mora, que se establece desde la fecha de caducidad, cuando sostiene que debe prosperar desde que cada daño se produjo.

Frente al reclamado criterio de esta Cámara determinante de la morigeración de la tasa de interés en caso de superposición de los mismos, debe advertirse que el mismo ha de revisarse a futuro según los casos planteados, ya que el Excmo. S.T.J. modificó dicha modalidad en los autos caratulados; "F. P., M. L. c/ V., M. O. y otra s/ sumario (daños y perjuicios) (expte. nro. 301/2008)", expte. nro. 25.094-2019, desestimando que la aplicación de la fórmula "V.", comporte una doble imposición, con lo que descalificó la tasa del 12% anual impuesta por esta Sala por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, imponiendo el punto de partida de los intereses desde el día en que se produjo el daño y hasta su efectivo pago (cita el art. 1748 CCyC, SD nro. 3/SCA/2001; SD nro. 2/SROE/2005).

La cita del art. 1748 CCyC, también lo hace el fallo en apelación y su aplicación por la técnica del artículo 3, conlleva la doctrina del fallo de la CSJN "M., F.", con los principios de la reparación integral y desconsideración de criterios basados en pautas generales en función de sus porcentajes y cuantificaciones asignadas a cuestiones ya resueltas, debiendo analizarse si el monto fijado por daño moral se corresponde con la justicia del caso, atendiendo a las particulares de la causa.

La conjunción de las pautas de los párrafos precedentes, que por otra parte el daño moral carece de dependencia de sumas indemnizatorias por daños materiales y ya entronizada la jurisprudencia que determina que los intereses corren desde la producción de cada perjuicio (art. 1748 cit.) y su concordancia con el art. 768 CCyC., no se exponen fundamentos vigentes para la modificación de la suma por daño moral establecida en la sentencia. Es oportuna la cita de juicio similar por perención de instancia y consiguiente demanda por daños y perjuicios, fallado por la Cám. Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, autos: "O. M. L. c/ C. S. s/daños y perjuicios", de fecha 22/XI/2016, estableciendo que los intereses corren desde la fecha de la sentencia caducidad, por ser dicho pronunciamiento el momento en que se verifica que el profesional se apartó de la obligación asumida en origen, momento de la producción del daño.

El mismo criterio resulta aplicable en los presentes autos.

Se rechaza el agravio y confirma lo sentenciado.

Arbitrariedad al rechazar la excepción de compensación:

Argumentan que en forma inusitada y antijurídica la Sra. jueza rechaza la excepción de compensación "… de la existencia de honorarios regulados a favor de las abogadas demandadas y que pesan sobre el Sr. B.". Sostiene que la regulación es un título válido de carácter alimentario, que es arbitraria la negativa de la compensación, que decide equivocadamente, cuando ni siquiera analizó los elementos de la responsabilidad civil, que la decisión vulnera derechos constitucionales y que el planteo es plausible por aplicación del art. 928 CCyC.

En principio corresponde observar que las alegantes se refieren al rechazo de la "excepción" de

compensación, modo procesal que como queda expuesto y resulta de la contestación de la demanda a fs. 148vta., punto VII, no fue así interpuesto y que hubiera admitido en su caso el pronunciamiento pertinente.

En todo caso, la inadvertencia de la defensa interpuesta es evidente en la providencia de fs. 151, donde solo se tiene por contestada la demanda, aunque corresponde advertir que la parte actora al contestar a fs. 161/169 y fs. 170/179, incluyó en punto B) de los respectivos escritos, la defensa de compensación interpuesta por las codemandadas recurrentes.

Con ellos corresponde advertir que introdujo una profunda negativa a los puntos neurálgicos invocados por las accionadas; a la canalización por la vía del art. 928 CCyC, contrapuso a contrario citando el art. 7 CCyC, que las relaciones entre el actor B. y las codemandadas Dras. S. y M. se encontraban regidas por el Código anterior (Ley 340). Por otra parte, respecto al título invocado para la compensación –la regulación de honorarios- opuso la prescripción bienal del art. 4032 inc.1° del Código velezano y por otra parte, con cita de jurisprudencia y acusación de mala fe por la defensa articulada, que las costas por la inactividad procesal correspondían las carguen las peticionantes.

Controvertida por lo tanto en su integralidad la compensación pretendida, quedaron pendientes de la bilateralidad pertinente los cuestionamientos señalados por la parte actora, impedientes de resolver sobre el instituto de la compensación judicial, la que debe suministrar la seguridad necesaria para considerar operada la compensación pretendida.

Precisamente, es la preservación de los derechos constitucionales que asisten a su parte, la que impide la resolución pretendida, pues existe material que no

fue trasladado a su parte para resolver bajo el principio de igualdad.

Por lo expuesto, si bien por su resultado debe confirmarse el rechazo de la compensación interpuesta por la parte demandada, lo es por los fundamentos expuestos.

Agravios de fs. 713/717 interpuestos por la parte actora:

Daño patrimonial y pérdida de chance:

Se agravia por considerar ínfima la cuantificación de $400.000, afirmando que los argumentos de la Sra. jueza son contradictorios y en consecuencia arbitrarios, monto que considera muy inferior a lo probado en autos. Destaca el principio sentado por la sentencia que el actor poseía cierta posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable, pero al referirse a las regulaciones de honorarios que arroja la suma de $385.000, critica la desconsideración del fallo por la falta de prueba cabal del pago de la totalidad de los honorarios, lo que no es incidente la lógica indica que ello no implica desaparición del daño por encontrarse firmes las regulaciones declaradas a su cargo.

Las codemandadas entienden por el contrario (fs. 726/727), que los abogados no recordaban el monto final respecto a los honorarios con causa en la caducidad de instancia, que dieron importantes quitas y planes de pago y que el déficit probatorio recae en la accionante.

El examen fidedigno de las constancias al respecto surgen de las constancias de los autos “L., N. y otros c/ B. H. F. s/ ejecución de honorarios”, expte. nro. 356 F.232 año 2015, de los que se desprende por el contrario a los retaceos la ejecución de los honorarios por los abogados L., M., P. y G., por los montos totales de sus regulaciones, quienes en su oportunidad rechazaron el levantamiento de embargo y de subrogación, así se resolvió a fs. 47/48 por el Sr. juez actuante, los que

finalmente peticionaron el archivo de las actuaciones por haber abonado el demandado el total de la deuda (fs. 89/90).

Por lo expuesto, consideraciones ya vertidas al considerar el agravio de las codemandadas respecto al presente rubro, el presente se ajusta a derecho y revela deficiente el análisis integral de la base demandable, por lo que, con las premisas de la materia por pérdida de chance, donde asimismo ingresa la probabilidad dañosa de lo que pudo haberse evitado, propongo el rubro en la suma de $700.000. B. *Daño moral* (fs. 715):

Alega la actora que, superada la restricción de la indemnización por daño moral en materia contractual, plasmado incluso con raigambre constitucional y en el nuevo CCyC, se agravia por una morigeración excesiva del daño reconocido, frente a los cuantiosos perjuicios morales sufridos, que implicó además a su grupo familiar. Que de nada sirve formular una construcción doctrinaria perfecta si, en el caso, el monto de $100.000 se traduce en una suma inapta para repararlo.

Las codemandas niegan el agravio por daño moral por no haberse producido prueba objetiva para acreditar las consecuencias extrapatrimoniales. Primero, se ha de señalar que se silencia el hecho básico de la frustración del juicio por incumplimiento de los debidos deberes de asistencia profesional, en el que el actor B. depositaba sus aspiraciones de reponerse de los daños recibidos por la inundación de su vivienda, situación agravada en lo personal –desde que conllevaba el sufrimiento de un hijo con discapacidad y el fallecimiento de su padre-. La perención del juicio es el daño causado por las codemandadas a su propio cliente el Sr. B. en razón de las conductas antijurídicas.

De tales incumplimientos contractuales su repercusión en el ámbito moral porque el patrocinio

letrado de las codemandadas, ora en la locación de servicios ora en la de obra, imbuidos de las exigencias del art. 902 C.C. comportaba para "el profano" la confianza en el desempeño de las mismas, "interés jurídico extra patrimonial del consumidor jurídico", gravemente afectado por los incumplimientos del contrato (*cf*. Cámara de Apelaciones de Trelew, autos: "P., L.J. c/ V., C.A.M. s/ daños y perjuicios", fecha 22/9/2008, expte. nro. 22.730 – año 2008, jueces Dr. M. J. López Mesa y Dr. C. D. Ferrari). Sus pautas: el criterio es más estricto con relación a la evaluación de la culpa profesional, cuando responde a una confianza especial entre las partes (art. 909 C.C.).

Deben recordarse, por otra parte, las consideraciones del Dr. Morello en su trabajo "Carácter resarcitorio y punitorio del daño moral en pro de una posición funcional" (J.A. 27-1975-342), insiste en el cometido funcional de las instituciones jurídicas y en tanto son ellas recursos de técnicas al servicio de las necesidades del hombre, "habrá que alejarse de las agobiantes y estériles disputas de escuela" sobre la desafortunada naturaleza jurídica del daño moral (resarcitoria o punitoria), para otorgarlo desde un punto de vista funcional con carácter indemnizatorio. Señalan entonces los fallos de esa última década de las salas de la Cámara Nacional Civil de la Capital, que categóricamente concluyeron que la indemnización en concepto de daño moral tiene carácter punitorio, ejemplificador y no resarcitorio; mirando no tanto del lado de la víctima, sino por la del ofensor y su situación como lo señala Mancini.

Por lo expuesto debe prosperar el agravio interpuesto, estimando ajustado a derecho establecer el daño moral en la suma de $300.000.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

Finalmente, las consideraciones precedentes respecto al daño patrimonial por pérdida de chance y el moral, demuestran que no existe la advertencia clara que el memorial de la parte actora no constituye una crítica razonada de la sentencia y constituyan una mera manifestación de disconformidad. Por otra parte, en modo alguno los fallos citados son locuciones destinados a los fallos en que se vierten, ajenas a las circunstancias del presente juicio.

Agravios de la parte codemandada J. S. D.:

Improcedencia de la responsabilidad de J. S. D. Improcedencia en el trato igualitario de los codemandados. Falta de cooperación del actor:

En principio, en cuanto se pretende la preeminencia responsabilizante en el Dr. C., desarrollado en varios pasajes del recurso, corresponde remitirse a las mismas consideraciones y fundamentos expuestos por las similares defensas interpuestas por la partes codemandas S. y M., reiterando que retrovierte en disfavor de la alegante su conocimiento de una incompatibilidad del Dr. C. por ser entonces abogado de la Administración Federal de Ingresos Públicos, circunstancia que le imponía la conducta más avisada de su propio desempeño.

Como lo señala la sentencia, su inacción agravó la situación ya existente porque en el proceso se otorgó una segunda oportunidad de responder el incidente de perención, de lo que se notificó personalmente la Dra. D. retirando la copia del acuse, sin que la misma lo contestara y sin que de antemano pudiera ampararse en una situación procesal irreversible conforme a los normas del Tít.V, Cap.V, relativas a la caducidad de la instancia, más los pertinentes reparos por la imposición de las costas como bien lo observa el fallo en recurso a fs. 664/664vta. y regulaciones de honorarios efectuadas, como las correlativas apelaciones impuestas en la materia por la ley.

En cuanto a la queja por la igualdad de responsabilidad establecida, condena en igual grado y jerarquía como lo señala la recurrente, el agravio resulta asimismo inadmisible, para lo que se remite a la igual defensa de las codemandadas S. y M. Allí se trata el punto y no se divide en partes, por ser el objeto de la obligación de carácter indivisible, donde la concurrencia profesional impone la totalidad de las obligaciones del patrocinio (art. 680 C.C.).

Se rechaza asimismo los fundamentos en torno a la supuesta falta de colaboración del patrocinado B., tanto por el abrupto cese del proceso sin que se demuestren tales afirmaciones y menos, donde no puede acusarse falta de colaboración en la posesión de un escrito que acusaba la caducidad del proceso, donde sus mayores obligaciones pesaban a su parte por imperio del art. 902 C.C. citado en razón de otros conceptos.

Segundo agravio. La improcedencia e inexistencia probatoria en el daño moral:

Lo alegado por la codemandada apelante descalificando como absurdo error de la Sra. jueza delimitando la procedencia del daño moral en que el actor tuvo que recurrir a otros letrados para resolver y finiquitar los trámites relativos a los embargos en sus cuentas bancarias y ejecuciones de honorarios, basándose solo en el testimonio de los letrados ejecutantes y que como tal no surge de las constancias de autos que el actor no probó, ni acreditó la existencia y cuantía del daño moral a efectos de obtener su resarcimiento y con lo que agrega una extensa cita de otros autos, que incluye voto del letrado de la actora que en dicho Antecedente donde oficiaba de conjuez, señalando las exigencias del daño moral en materia contractual.

Desde el principio queda descalificado el absurdo pretendido a los fundamentos de la Sra. jueza respecto al daño moral fundado a fs. 668vta., ya que lo transcripto como único argumento bajo descalificación, resulta de extrema desconsideración, sin alusión ni controversia de los párrafos precedentes que preceden dicha transcripción. Precisamente el determinante del daño moral, la lesión a la confianza en el amparo de los derechos del actor, imputada por la sentencia por el desempeño profesional de la Dra. D. Es la prueba de la lesión como daño moral, el "interés jurídico extra patrimonial del consumidor jurídico" gravemente afectado por el incumplimiento del contrato. Corresponde asimismo remitir a los fundamentos integrales al tratar igual temática y reiterar que el criterio es más estricto con relación a la evaluación de la culpa profesional cuando responde a una confianza especial entre las partes (arg. art. 909 C.C.).

Por las evaluaciones comprendidas respecto al presente agravio y remisión señalada, se rechaza la exorbitancia en la graduación del monto del daño moral, cuando, por el contrario, se ha declarado la insuficiencia, indemnizatoria. Se rechaza el agravio.

Tercer agravio. La imposición de las costas:

Señala la recurrente que el agravio reproduce que había anticipado en materia de honorarios, lo que en consecuencia solo corresponde el tratamiento de lo expuesto en el presente memorial, advirtiendo asimismo la contestación de la actora de fs. 686/688.

Se rechaza en principio que en razón de los contenidos que el memorial incurrió en la insuficiencia del recurso, ya que sostiene la parte codemandada apelante que se produce una doble imposición, por regularse los honorarios en las excepciones interpuestas más los de la sentencia en sí. Sostiene que cuando las

excepciones se difieren para la sentencia definitiva, no corresponde que las costas sean tratadas en forma separada. Cita jurisprudencia.

Asiste razón a la parte codemandada recurrente, ya que el diferimiento para la oportunidad de la sentencia definitiva, comporta que en esta se ha se contar con todos los elementos del litigio, ello es el fondo del juicio, ajena a la etapa previa del juicio sin mayor desarrollo, ello es, ha de resolverse conforme con los principios generales.

Siendo el interés la medida del recurso y en tanto la regulación queda comprendida en la sentencia de fondo, corresponde la revocación en cuanto se recurre, sin perjuicio de lo que deba resolverse conforme con el art. 282 C.Proc.

En cuanto el agravio: *Improcedente regulación por la falta de legitimación pasiva como fondo de la cuestión*, manifiesta la oponente que sostuvo la falta de legitimación pasiva de J. S. L. D. como defensa de fondo, por lo que equivoca la sentenciante en la regulación de honorarios, habiendo su parte apelado la sentencia nro. 145/17.

Atento al planteo de la demandada recurrente y desde que en cualquier hipótesis la defensa de falta de legitimación fue llevada a resolver en la sentencia definitiva, conforme a lo precedente, queda revocada dicha regulación de honorarios, en tanto la defensa queda comprendida en la resolución de fondo del juicio, sin perjuicio de lo previsto en el art. 282 C.Proc.

Imposición de costas en absoluta violación de la ley:

Impugna los porcentuales de honorarios, por exceder los previstos por el art. 730 CCyC., antes art. 505 C.C.

Sin perjuicio de los alcances del recurso de la codemandada apelante, carece de virtualidad el

pronunciamiento sobre el punto desde que, conforme con el art. 282 Ley XIII nro. 5, siendo la sentencia modificatoria de la de primera instancia, corresponden las costas y el monto de los honorarios al contenido del pronunciamiento, aunque no hubiese sido materia de apelación.

Los agravios se rechazan en lo principal prosperan parcialmente con los restantes alcances del pronunciamiento definitivo y se tiene presente la ratificación de la reserva del caso federal.

Costas: atento al resultado de los recursos y lo previsto en el art. 282 Ley XIII nro. 5 cit., sus alcances que imponen la modificación de la formas del pronunciamiento de las costas, pero que no modifican la sustancia del pronunciamiento a cargo de las codemandadas por su carácter indemnizatorio y prosperar en lo principal, por lo que se mantienen a cargo de las codemandadas (art. 69 Ley XIII nro. 5 del Digesto Jurídico; por el mérito de los trabajos profesionales, complejidad e importancia de las cuestiones resueltas, lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords. de la Ley XIII nro. 4 del digesto cit., para la primera instancia, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. J. R. V., Y. D. S. L. y N. P., en 22%; los conjuntos de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en 18%; los de la Dra. L. L. en 18%; los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y M. G. B., como letrados apoderados de la Dra. M. L. M. en 18%; los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y Dr. M. G. B. I., como letrados apoderado de la codemandada N. J. S., en 18% y se confirman los del perito Ing. J. F., en 5%, en todos los casos del monto del juicio y con más el IVA si correspondiere.

En la segunda instancia, con las normas y pautas señaladas, con la gradación del art. 13 de la ley arancelaria, propongo los honorarios conjuntos del Dr.

J. R. V. y Y. D. S. L., en 32%; los conjuntos de los Dres. C. M. Z., N. A. C. y P. D. P., en 28%; los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y Dr. M. G. B. I., en 28%; los conjuntos de las Dras. L. L. y Dra. R. B. M., en 28%, de los correspondientes a cada parte en la primera instancia.

Por último, propongo al acuerdo poner en conocimiento de la presente resolución al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia a los fines que estime corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. D. C., fundado a fs. 700/703; rechazar el recurso interpuesto por las codemandadas M. L. M. y N. J. S., fundado a fs. 704/712; rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la codemandada J. S. D., fundado a fs. 718/724, que incluye el de fs. 677/680; todos contra la sentencia de fs. 650/672vta. y con los alcances de los puntos siguientes.

1) Confirmar parcialmente los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 671vta., declarando que quedan rechazadas las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva como cuestión de fondo del juicio.

2) Revocar parcialmente el punto 3. de la parte resolutiva de fs. 671vta., en cuanto al monto de condena por daño material y moral, ordenándose su pago por la suma de Un millón de pesos ($1.000.000), con los restantes alcances del punto en lo que corresponda.

3) Revocar los puntos 4 y 5 de la parte resolutiva de fs. 671vta./672, los que se dejan sin efecto, de conformidad con los considerandos respectivos.

4) Revocar parcialmente el punto 6. de la parte resolutiva de fs. 672/672vta. respecto a los montos

regulatorios de los profesionales actuantes, honorarios que se regulan de conformidad al considerando pertinente.

5) Costas de la alzada a las partes codemandadas, proponiendo las regulaciones de honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

6) Poner en conocimiento de la presente resolución al Colegio Público de Abogado de Comodoro Rivadavia a los fines que estime corresponder.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 703, 717, 724 y 744.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 650/672vta., previo decidir el rechazo de las excepciones de prescripción opuesta por los codemandados J. S. L. D., M. L. M. y N. J. S. y desestimar las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por los codemandados C. D. C. y J. S. L. D., hace lugar parcialmente a la demanda en contra de todos ellos, resolución que es apelada por la accionante a fs. 675, conforme el informe de fs. 713/717, que le es rebatido por las codemandadas S. y M. a fs. 726/727 y por D. a fs. 742/744. También apela el codemandado C. D. C. a fs. 773 en los términos del escrito de fs. 700/703, contestado por la actora a fs. 728/731; por las codemandadas S. y M. a fs. 674 según la queja que obra a fs. 704/712, contestada por la actora a fs. 731/736 y finalmente por la codemandada D. a fs. 677 por la regulación de honorarios conforme los argumentos que expone y que le son contestados por el actor a fs. 686/688 y en lo principal a fs. 681 según lo expuesto a fs. 718/724 contestados por aquel a fs. 733/741.

Destaco la encomiable tarea de mi colega preopinante reseñando con suma claridad y justeza las pretensiones de cada parte en esta etapa del proceso, lo que evita su

mera reiteración y tras detenida lectura de las mismas a la luz de lo actuado y decidido, habiéndose respetado, en principio, los extremos previstos por el art. 268 CPr/DJ, comparto la idea de mantener abierta la instancia y dar tratamiento a cada una de las cuestiones propuestas manteniendo el orden del primer voto.

Así y antes de ingresar al análisis y valoración de las cuestiones que aún mantienen abierto el debate es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la corte federal. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CS Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225 entre muchos; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", t° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado y Anotado", t. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 390 CPr/DJ, Y CS Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611, entre muchos), es en este marco, pues, que ahondaré el estudio de los agravios interpuestos. Por otra parte también debe quedar en claro, en atención al cúmulo de quejas verificadas y que persisten las imputaciones formuladas entre partes en cuanto a cuestión finiquitada que generó las presentes actuaciones que si frente a conclusiones explicitadas por la jueza *a quo* la/las demandada/s guardan silencio al expresar agravios, las mismas quedan firmes, pues en esta era la oportunidad en que pudo y debió cuestionarlas si es que lo estimaban desacertadas (ver, *v. gr.*, CS doctrina de Fallos, 276:261, entre muchos).

Lo dicho en el párrafo anterior guarda relación con lo que advierto tras detenida lectura de los memoriales en relación al tema de fondo. Esto es, con absoluta claridad a fs. 663 p. 1, a partir del segundo párr., se lee en los considerandos las razones por las cuales los hechos objetivos que emergen de la prueba adquirida permiten tener por configurada la conducta requerida por el régimen de responsabilidad de mala praxis en el caso por no haberse podido evitar la caducidad de instancia de la causa acordelada en perjuicio de los intereses patrimoniales del actor. Luego, analizada pormenorizadamente la actuación de cada uno de los demandados a efectos de estimar procedente tales imputaciones ante las defensas de falta de legitimación esgrimida por cada uno de ellos, atribuyéndole responsabilidad conjunta e igualitaria.

Sigo: C., ante lo señalado en el párrafo anterior, consiente que en el caso se ha configurado una situación de mala praxis por la cual se debe responder, pero el resulta ajeno al hecho reiterando su falta de legitimación pasiva una suerte de confabulación en su contra por parte del actor y las otras colegas codemandadas. Pero, además, tal su confianza en el resultado, consiente la estimación del monto de la condena y accesorias legales.

S. y M. a fs. 704/712, tampoco cuestionan significativamente la configuración de la conducta denunciada, sino que pretenden que la revisión de la prueba, presuntamente mal valorada, disponga la responsabilidad por mala praxis, exclusiva y excluyente de C. Eventualmente si cuestionan la procedencia y monto estimado por daño moral. Finalmente D., minimiza su actuación en los hechos que configuraron mala praxis, requiriendo que se atribuya la responsabilidad en la medida justa a sus deberes cuando los principales

causantes del resultado adverso en la causa antecedente fueron el actor y su letrado.

Así, en esta instancia no cabe indagar en profundidad en cuanto a la existencia de mala praxis y perdida chance de alzarse con un triunfo al menos parcial, por parte del actor porque ello significaría aceptar la frustración del derecho de aquel que el o los abogados solicitó/aron en la estructuración del reclamo antecedente, contraviniendo de este modo sus propios actos, ya que no se concibe la deducción de la demanda sin esa chance (ver, *v. gr.,* CSJ Mendoza, Sala I, 01/08/2016 –"M. M. A. c/ A. W. R. s/ daños y perjuicios - rec. ext. de inconstit=- Cita: MJ-JU-M99882-AR - MJJ99882 - MJJ99882), sino volver sobre la atribución de responsabilidad conforme lo dicho en el fallo cuestionada en sus memoriales, sin dejar de tener en cuenta los argumentos que en esta instancia formula la actora, en cuanto a su crítica como en sus contestaciones a las distintas quejas de sus oponentes.

Que leído que fuera el memorial de agravios del codemandado C. D. C. de fs. 700/703) se observa que dicho escrito difícilmente pueda considerarse que reúne los requisitos de admisibilidad, reiterando dichos invocados al interponer planteos efectuados con anterioridad –fs. 59/69 al fundar la excepción de falta de legitimación pasiva; manifestación de fs. 115/117 y su alegato de fs. 638/640-. Y las restantes argumentaciones vertidas por la recurrente no tienen entidad suficiente para conmover las expresadas en el decisorio en crisis, en tanto no aportan un juicio crítico de la decisión, sino que solo expresan una mera disconformidad con su resultado (ver en igual sentido, *v. gr.*, CNCiv., Sala J, 23/02/2010 – "C. R. M. del C. c/ Obra Social del Ministerio de Economía y otros s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-55346-AR - MJJ55346 - MJJ55346; CNCiv., sala H, 06/07/2007 –"B. M. A. c/ L. F. s/ daños y perjuicios"-Cita: MJ-JU-M-14528-

AR - MJJ14528 - MJJ14528) y es que cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (Highton Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 5, pág. 243, 1° ed., Hammurabi, 2004).

Por ello, resulta inviable la apelación en mérito a lo establecido por el art. 268 CPr/DJ, cuando los agravios de los recurrentes se limitan a reiterar los mismos argumentos que fueron expuestos ante el juez *a quo* en el escrito de inicio, sin hacerse cargo de las consideraciones que aquel expresó al fundar su sentencia, por cuanto se pone en evidencia la falta de un agravio específico respecto de las apreciaciones efectuadas por el magistrado de la instancia previa (CNCiv. Sala J 28/11/2013 –"G. J. A. c/ C. de P. de la Av. G. 1312/16 s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-83913-AR - MJJ83913 - MJJ83913; CNCiv., sala I, 04/07/2014- "T. S.A. s/ daños y perjuicios"- Cita: MJ-JU-M-87935-AR - MJJ87935 - MJJ87935). Veamos, la recurrente no se esmera en enervar la sospecha fundada que mereció su actuación en la causa 356/2015, derivación de la causa antecedente como también de esta, en cuanto a la presentación de fs. 33, tanto en cuanto al ofrecimiento allí expresado, rechazado mediante resolución de fs. 47/48, por la que admite presumir una estrecha relación entre oferentes y conocimiento de lo sucedido con antelación.

De allí en más se van adquiriendo datos, que en un comienzo aportan el resto de las demandadas, los contundentes informes de AFIP en cuanto a las

incompatibilidades denunciadas y claramente señaladas en el fallo razón por la cual debió mantener oculta su actividad máxime cuando el perito informático aporta el último dato que devasta toda defensa a través de su experticia que pese a haberse pedido aclaratoria y contestada, le resultó imposible enervar sus consecuencias. Basta al efecto advertir, como bien se señala en los considerandos que el correo 1 fue emitido de un servidor cuyo IP pertenece a AFIP, para su uso interno y no para uso personal relacionado con la causa en cuestión, tal como lo previene la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (ver fs. 593/599 e informe de fs. 451/351vta.). Así, siendo veraces las comunicaciones habidas entre colegas en cuanto a la dirección de la causa antecedente, más la práctica de encomendar causas conforme obra como ejemplo el convenio de fs. 73/73vta., en el que casualmente se encuentra el que motiva la actual contienda.

Tampoco se justifica la coincidencia referida al estudio jurídico, modalidad también corroborada con la testimonial que no se ha mencionado en el memorial, ni la reiteración de torpezas procesales como las que señala la jueza *a quo* al comienzo del tratamiento de esta cuestión. Lo dicho basta para descalificar por insuficiente el agravio de referencia proponiendo al acuerdo su desestimación.

Que las excusas absolutorias de las recurrentes S. y M. carecen de sentido tras la lectura de la causa antecedente (34/2012, acordelada). No se ha demostrado que hayan actuado en la misma de modo involuntario coaccionadas, todo lo demás queda bajo la órbita de los actos propios y en cuanto al grado de responsabilidad por el cual tienen que responder resulta ajeno a la presente, ya que no es obligación del accionante tal estimación. A no olvidar el rol asumido por las

recurrentes en aquel juicio y de modo alguno, como profesionales del derecho, admite presumir que desconocen las obligaciones que asumen y las consecuencias por imprudencia o negligencia (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala H, 11/06/2018 –"Y. M. E. y otros c/ N. L. M. s/ daños y perjuicios- resp. prof. Abogados"- Cita: MJ-JU-M-112247-AR - MJJ112247 - MJJ112247).

Atento a la presentación de fs. 157, sigtes., desarrollo de la causa y lo dicho y consentido en la Resolución de Caducidad (expte. 34/2012 acordelado), en circunstancias análogas se ha recordado: "...el abogado a quien se le confía un asunto tiene hacia su cliente que deposita en él el cuidado de sus intereses, una responsabilidad legal, además de ética. Su misión no consiste solamente en preparar los escritos que necesariamente deben llevar la firma de letrado por un imperativo legal. Su responsabilidad es integral, debiendo ejercer plenamente la dirección del juicio y cumplir acabadamente las obligaciones que ello importa..." (ver Rosenkranz Ofelia, Caivano, Roque y Mayer, Gisela, "Etica Profesional de los Abogados", editorial Abeledo Perrot, pág 137 y sgte.).

Además no han tenido en cuenta, al margen de querer trasladar los deberes asumidos a quien les iba indicando el rumbo que Sobre el tema, esta Sala ha señalado en c. 566.518, "A., D. A. c. M., F", del 17-211, con remisión al pensamiento de la prestigiosa jurista Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ("Daños causados por abogados y procuradores", en J.A. 1993III-704), que hay supuestos en que la culpa surge de los propios hechos -como sería, por ejemplo, en los casos de caducidad de la instancia-, produciéndose, en consecuencia, una inversión de la carga probatoria, puesto que en esas hipótesis el profesional está obligado a un verdadero resultado respecto a la realización de los actos procesales de su

específica incumbencia, tales como, presentar los escritos correspondientes, concurrir a secretaría por lo menos los denominados días "de nota", asistir a las audiencias que se celebren, interponer los recursos contra toda resolución adversa a su parte y, en general, activar el procedimiento en la forma prescripta por la ley (ver ap. III, letra e en pág.715).

La caducidad de la instancia, en sí misma, demuestra que se resignaron los deberes de vigilancia, atención, cuidado, conocimiento de la marcha del proceso y, como la parte es en general una persona lega, sin conocimientos jurídicos, es el abogado quien debe demostrar que la labor no pudo ser realizada por obstáculos imputables a su cliente (ver ap. IV, letra b, nro. 1, en pág. 721). Así, los alegatos excusatorios opuestos a los considerandos del fallo resultan insuficientes para dar certeza de su error. Todo sin dejar de advertir que se trata de derivar la responsabilidad a la colega codemandada D., cuando la intervención posterior de esta integra el grupo de letrados actuantes y con la responsabilidad ya señalada en dicha causa, ya que no renunciaron al patrocinio asumido. Lo dicho carece de relevancia y roza la mala fe procesal.

Tomando en consideración que el último acto impulsorio efectuado en representación del actor en la causa por daños y perjuicio contra el municipio local a fs. 930, se solicita el dictado de autos de apertura a prueba con el que podría haber otorgado certeza al sentenciante de los daños a resarcir conforme lo expuesto a fs. 166vta. en delante de aquella causa, conforme lo estimaban las que hoy niegan la prueba del daño material y moral de haber sido probada su procedencia en causas como la que nos ocupa. Insólitamente niegan ahora todo lo que antes afirmaban

como cierto, aun cuando pudieran escudarse en la representación que ejercían, asumieron el riesgo de la misma, ya que de no haber creído en los argumentos que el brindaba debió renunciar al patrocinio y poner en conocimiento de dicha renuncia a su cliente (ver nota sobre responsabilidad profesional en file:///C:/Users/pc/Downloads/DialnetResponsabilidades Profesionales-5028466.pdf).

Además, vale aclarar que la reparación ahora pretendida no lo es principalmente por las razones que se señalan claramente en el fallo como consecuencia de los gastos posteriores a la caducidad no cuestionada (ver fs. 667vat. p. 1 y 2) sumando la posibilidad de obtener un pronunciamiento favorable en algunos aspectos de su reclamo, conforme lo afirmaban las letradas recurrentes oportunamente, esto es, a criterio de la jueza *a quo*: demora en la reparación, daño moral y psíquico por la tramitación y demora en una respuesta adecuada a su inconveniente.

Asimismo, las costas fueron abonadas por el actor en el marco de las ejecuciones de honorarios iniciadas con motivo de la caducidad que lo afectó en el reconocimiento de sus presuntos derechos, más pagos de honorarios insuficientes determinados, permitieron estimar la suma otorgada por daño patrimonial y pérdida de chances. Todo a la luz de los antecedentes que obran en las diversas causas acumuladas y de la presente, muy bien discriminadas por mi colega preopinante sin que se requiera su mera reproducción, autorizan a concluir en la razonabilidad de tal estimación y la falta de argumentos claros y puntuales en cuanto al presunto error o vicio de tal estimación en la crítica formulada por las recurrentes.

A no olvidar que los hechos que produjeron el daño sufrido por el accionante y que fueron motivo de reclamo

el frustrado amparo por presentación extemporánea (causa nro. 473/2010 acordelada) fueron reconocidos por la demandada en el juicio inconcluso por caducidad antecedente del presente a fs. 59/59vta. (Res. nro. 1949/11) sumando las eximentes formuladas por aquella alegando que no existió nexo causal por tratarse de inclemencias climáticas y oponiendo la eximente de causa fortuita y/o fuerza mayor (fs. 318/319, pts. VIII y IX), resulta indudable que, de conformidad con doctrina y jurisprudencia respecto al tema en casos análogos, la presunción de la jueza *a quo* no resulta para nada irrazonable.

Y no es todo, la tasación consentida por las partes a valores actualizados en moneda extranjera de fs. 969, del inmueble que sufriera los daños cuya reparación motivaba el frustrado reclamo indemnizatorio, otorgan mayor certeza a la estimación formulada en el fallo y sin que la queja de las recurrentes dieran razón alguna para dejar de lado tales pautas admitidas de ordinario en la difícil cuantificación de la indemnización por chance.

En cuanto al daño moral, lo dicho no alcanza a los fundamentos que obran en los considerandos a fs. 668vta., p. 2. Solo expresan su disconformidad con lo resuelto. Y es que la crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido, que exige la ley de rito para tener por fundado el recurso de apelación, debe consistir en la indicación detallada de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

No obstante, ante la insinuación a fs. 711, p. 3, fundados en viejos antecedentes en cuanto al tratamiento del rubro, vale el señalar que con relación al daño moral, es sabido que este consiste en el menoscabo de los sentimientos, los padecimiento físicos y

espirituales, las inquietudes y, en general, el sufrimiento o el dolor que padece la persona como consecuencia del hecho perjudicial, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (*cf.* Llambías, J. J., "Tratado de derecho civil - Obligaciones", T° I, págs. 297 y ss., ed. Perrot, Bs. As., 1983).

Que por su propia naturaleza, de daño inmaterial, deviene de difícil acreditación, razón por la cual generalmente es presumido de las circunstancias y efectos del hecho dañoso (v. C.Apel.Civ. y Com., Salta, Sala V, in re: "R. V.G. vs. B. F. S.A", tomo 22, fs. 875).

Por otra parte, es menester resaltar que a partir de la reforma introducida por la Ley 17711 a los artículos 522 y 1078 del Código Civil, nuestro derecho recepta, con una notable amplitud, el principio de reparación plena del daño moral, tanto en materia aquiliana cuanto por incumplimiento obligacional (Pizarro, "Daño moral contractual", JA, 1986-IV- 923).

En tal sentido, predicar un carácter excepcional de la reparación del daño moral en el plano del incumplimiento contractual puede, frecuentemente, conducir a resultados injustos con el damnificado y reñidos con la doctrina del resarcimiento (Pizarro, "Daño moral", págs. 202 y ss.).

Señala Bueres que se ha puesto en evidencia la necesidad de alongar conceptos tradicionales como daño patrimonial y daño moral, haciéndoles perder buena parte de la rigidez que tenían, y ha posibilitado, de tal forma, respuestas más adecuadas para las nuevas formas de dañosidad que caracterizan la hora actual. Propende la doctrina a una cosmovisión más amplia del daño moral, destacando que su reparación, en nuestro tiempo, reclama un rol protagónico, y se revela contra elaboraciones

doctrinarias superadas por la realidad que la concebían como una noción acotada, limitada, de interpretación restrictiva (Pizarro, op. cit. pág.86). Se está en presencia de una notable expansión conceptual y funcional, que ha superado el rígido molde del *pretium doloris*, expandiendo sus alcances a todas las facetas que hacen a la espiritualidad e interioridad de la persona humana, cualquiera sea la génesis del detrimento, que está asociado a múltiples aspectos de la existencia humana en su concreta realidad.

En el presente caso, la ocurrencia de los hechos comprobados, así como sus circunstancias y efectos resultantes llevan a colegir sin duda alguna la verificación de daño moral que estuvo constituido por la situación claramente negativa y angustiante que les tocó padecer al actor y su familia por las razones que expone en su demanda causadas por la imposibilidad de poder hacer valer sus derechos en un juicio perdido por la inacción de sus letrados.

Así, frente a conclusiones explicitadas por la jueza *a quo,* las recurrentes no formulan la crítica fundada y razonable que exige el código de rito, pues en esa oportunidad pudieron y debieron cuestionarlas si es que las estimaban desacertadas (ver CS doctrina de Fallos, 276:261 entre muchos).

En cuanto al curso de los intereses por el rubro daño moral corren al igual que de ordinario ocurre con todo rubro indemnizatorio, desde la producción del daño y en el caso sin duda es del de la fecha de la sentencia de caducidad de instancia (ver, *v. gr.*, CNCiv., Sala J, 17/03/2011 - "D. G. c/ G., M. y otros/ Daños y perjuicios" - en https:// www.segurosaldia.com/2011/07/20/mala-praxisde-abogados -la-caducidad-de-instancia-se-paga/; C.N.Civ., Sala H,

22/11/2016 – "O. M. L. c/ C. S. s/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-102883AR | MJJ102883 | MJJ102883).

Por último, resulta inadmisible la queja por el rechazo de la compensación pretendida bajo el rótulo de excepción de compensación jamás planteada en la forma prevista por ley y basta observar el proveído de fs. 151 no impugnado por las recurrentes para corroborar lo dicho, pero, además de rozar la mala fe procesal, la reiteración del planteo ante los argumentos denegatorios de fs. 669vta., p. 2., sin rebatirlos con fundamentos serios, agravan el reproche, máxime cuando ni han podido responder satisfactoriamente a lo contestado por el actor a fs. 173vta., p. B. Por todo lo expuesto propongo el rechazo en todos sus términos de los agravios de las recurrentes.

Lo dicho en cuanto al recurso anterior alcanza en igual medida a la de la recurrente J. S. L. D., que se agrega a la encomienda en el mismo rol que aquellas, en la causa antecedente, tras notificarse del pedido de perención por parte de la demandada no lo contestó, perdiendo así, más allá del resultado una oportunidad de rebatirlo como tampoco cuestionó la imposición de costas que debió cargar su cliente o la regulación de honorarios tal como lo señala la jueza *a quo* en sus considerandos de fs. 664 p. 2., y en cuanto a la pretendida graduación conforme la actividad desplegada por cada uno de los responsables del daño causado por mala praxis profesional, como reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, el damnificado no tiene la obligación de investigar la mecánica de los acontecimientos, por lo que le asiste el derecho de accionar contra todos los intervinientes, no pudiendo imponérsele que identifique *a priori* la autoría o procedencia del daño, ni el grado de responsabilidad que les cabe, en caso de serles atribuido el daño.

En el caso de autos, al no ser cuestión que haya integrado la litis (ver fs. 78/92), no existió obligación de establecer la incidencia gradual de la atribución de responsabilidad para el caso de prosperar la demanda, así la condena los alcanza de modo indiscriminado (ver, *v. gr.*, CNCiv., sala E, 31/03/2010- "L. S. A. c/ B. L. y otros/ daños y perjuicios" - Cita: MJ-JU-M-56922-AR - MJJ56922 - MJJ56922; Llambías, "Tratado.", "Obligaciones", t. III, 2ª ed., págs. 724 a 728, letras c a f y nota 242, y de Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, op. cit., t. 5, págs. 399 y 400, letra e del número 10 y números 11 y 12).

Además, no aportó prueba alguna de la indebida colaboración del cliente a efectos de evitar el hecho daños que se les atribuye. Se rechazan los agravios interpuestos.

En cuanto a la crítica por doble imposición de costas y honorarios, tal como se advierte en los puntos 4 y 5 del resolutorio apelado, no admite discusión, ya que reiteradamente se ha dicho que ha sostenido nuestro máximo tribunal nacional *in re* E.277. XXXVII "E. c/ D. Q. S.A. s/ Ds. y Ps.", sent. del 16 de Agosto de 2005, que "no corresponde imponer las costas ni realizar una regulación adicional, cuando, como sucedió en el "sub lite", las excepciones no fueron resueltas como de previo y especial pronunciamiento, sino en la sentencia definitiva, dado que este modo de considerarlas y decidirlas impide reconocerle las características de un incidente independiente en los términos de los arts. 69 y 175 CPCCN", por lo que sin más corresponde la revocatoria de tales decisorios en cuanto al punto en cuestión y resolverlo de modo integral.

Corresponde finalmente el tratamiento de los agravios de la actora.

Parte de las cuestiones alegadas en esta instancia por la accionante ya han sido tratadas en cuanto a la presunta exorbitancia de su estimación ahora vale hacerlo desde el punto de vista del interesado y legitimado, ya que prudentemente hizo su reserva al momento de formular su reclamo. Esto es, si bien en la demanda debe precisarse el daño reclamado o los diversos capítulos en que el mismo se compone, no procede imponer el mismo rigor en relación con el importe resarcitorio cuando se está frente a un obstáculo razonable para hacerlo ("Resarcimiento de daños", Bs. As. 1991, t. 2-A, pág. 67 y ss.; en la misma línea de pensamiento Lino Enrique Palacio en "Derecho Procesal Civil", t. IV, pág. 291, Bs. S. 1984).

Por ello, la Corte Suprema avala tal opinión al referir a la expresión "o lo que en más o en menos resulte la prueba a rendirse", que la salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito (ver, *v.gr.*, Fallos 226:223). Tal como obra a fs. 36 p. II.

En cuanto a daño patrimonial por pérdida de chance, recuerdo que para que una chance perdida sea resarcible, la relación de causalidad debe existir necesariamente entre la pérdida de la oportunidad (en el caso, ganar el pleito caduco y ahora prescripto), y la actuación del demandado (Trigo Represas-López Mesa:"ob. cit.", t.II, p. 122). La característica de los casos encuadrables en este instituto es, justamente, la existencia de un alea, respecto del cual será el desenlace de los hechos, y la pérdida de ese alea, en consecuencia, el daño que debe resarcirse.

Por ello, lo indemnizable no es el resultado final que se produjo sino, por el contrario, las chances de ganar el juicio que ya se había iniciado y que culminó por caducidad de la instancia a raíz de la negligencia

profesional. Entonces, para que proceda el resarcimiento por pérdida de chances debe estar acreditada la existencia de la probabilidad que se ve perdida por el accionar del autor pues, en caso que el cliente no cuenta con posibilidades de triunfar, no resulta procedente el resarcimiento, por la inexistencia el daño propiamente dicho.

En esta senda, lo que corresponde es efectuar un juicio de probabilidades, y por esa vía determinar las perspectivas a favor y en contra de obtener el éxito en ese pleito concluido por el mencionado modo anormal de terminación del proceso (ver, *v. gr.*, Partes: CNCiv., sala I, 10/05/2019 –"O. A. M. y otro c/ C. N. H. s/ ds y ps"- Cita: MJ-JU-M-119595-AR - MJJ119595 - MJJ119595).

Hay que tener en cuenta que en esta materia la indemnización no puede consistir en la suma reclamada en la demanda desestimada, pues se trata de resultados que de todas maneras dependían de otras circunstancias ajenas al profesional y que ya nunca se sabrá si se iban o no a producir, con lo cual aquella ha de consistir más bien en la pérdida de una "chance" o posibilidad de éxito en las gestiones, cuyo mayor o menor grado de probabilidad dependerá en cada caso de sus especiales circunstancias fácticas (CNCiv., sala B, "Lorenzo, Inés c. C., P.D.", 2001/11/29, LA LEY, 2002B, 387 – LA LEY, 2002/03/12, 3; CNCiv., Sala E, "C., L.A. c. S., N.L.", 2002/03/26, LA LEY, 2002-D, 209 – DJ, 2002-2, 18.388 y "Nedich, Horacio J. y otro c. Gomar, Eker F. y otro", 1996/10/14, LA LEY, 1998-E, 832, J.Agrup., caso 13.255; CNCiv., Sala G, "F., R.M. c. G. de la C., O.J.", 2001/03/29, LA LEY, 2001-E, 144 – DJ, 2001-2-1187; CNCiv., sala H, "R., H.D. c. C., D.A.", 1996/03/13, LA LEY, 1997-F, 938 (39.976-S); entre otros).

Bien entendido, la indemnización originada en el incumplimiento contractual incurrido no está identificada con el eventual beneficio perdido, sino con la pérdida de "chance", la que debe apreciarse con el mayor o menor grado de posibilidad de convertirse en cierta; en consecuencia no corresponde que se analicen los rubros frustrados tal como si se estuviera ante la pretensión de origen, mas sí cabe considerarla pues a mayor certeza en punto a los daños cuya reparación se ha visto frustrada, mayor la pérdida de "chance" experimentada.

En cuanto a las circunstancias posibles, ya he hecho referencia en tratamiento de cuestiones anteriores a los que remito y de los elementos de prueba que brindan las ejecuciones de sentencia, sus pretensiones, y los montos que permitieron desinteresar a los letrados de la entonces demandada (causa 356/2015), todo en detrimento del hoy accionante y demás pautas de conformidad a las facultades otorgadas por el art. 167, sin dejar de consultar lo pretendido por el demandante al fundar su reclamo, de allí que estimo razonable la suma propuesta por mi colega preopinante incrementando la condena.

En cuanto al daño extra patrimonial, al que ya he hecho referencia, reitero que justifica su consideración cuando la conducta inadecuada de los profesionales emplazados –vale decir, la mala praxis profesional que originó la caducidad de la instancia- es muy probable que haya generado en el actor angustias y padecimientos que con seguridad superaron las meras molestias e incomodidades que nos provoca a todos la vida cotidiana.

En efecto, es de suponer que este –como cliente- depositó en los letrados toda su confianza y expectativas que terminaron por ser defraudadas de un modo injusto (*cf*. CNCiv, Sala G, "Martínez, Pablo

Mariano c/ Ferrando, Ricardo y otros", del 23/12/2008, RCyS 2009- IV, 161; íd., Sala D, "Kohler, Graciela y otros c/ Saleme, C. Andrés", del 21/04/2009, RCyS 2009- VIII, 154)".

De allí y en consideración a la prueba aportada, incidencia en la vida familiar y social y pérdida de expectativas en cuanto al desarrollo de una vida normal por el tiempo que duró toda esta tramitación frustrada y sus secuelas, no comparto la baja estimación propuesta por la jueza *a quo* en su sentencia y sí la de mi colega, elevándola a la suma de $300.000., con más sus intereses dese la fecha de la sentencia de caducidad, tal como lo propuse en párrafos anteriores.

Toda otra cuestión traída a debate se torna abstracta de conformidad a lo acordado y lo ordenado en el art. 282 del CPr/DJ.

Así, las costas en ambas instancias pesan sobre las demandadas, ya que la revocatoria propuesta carece de incidencia respecto a la cuestión esencial y por clara aplicación del principio de derrota y la regulación de honorarios se difiere al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nros. 4 y 15 y se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 700; fs. 717 p. III y fs. 718).

Finalmente, estimo que la presente resolución debe ponerse en conocimiento del Colegio Público de Abogados de esta ciudad a los fines que estime corresponder, y así lo propongo al acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte codemandada C. D. C., fundado a fs. 700/703; rechazar

el recurso interpuesto por las codemandadas M. L. M. y N. J. S., fundado a fs. 704/712; rechazar en lo principal el recurso interpuesto por la codemandada J. S. D., fundado a fs. 718/724, que incluye el de fs. 677/680; todos contra la sentencia de fs. 650/672vta. y con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar parcialmente los puntos 1 y 2 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 671vta., declarando que quedan rechazadas las defensas de prescripción y falta de legitimación pasiva como cuestión de fondo del juicio.

3) Revocar parcialmente el punto 3. de la parte resolutiva de fs. 671vta., en cuanto al monto de condena por daño material y moral, ordenándose su pago por la suma de un millón de pesos ($1.000.000), con los restantes alcances del punto en lo que corresponda.

4) Revocar los puntos 4 y 5 de la parte resolutiva de fs. 671vta./672, los que se dejan sin efecto, de conformidad con los considerandos respectivos.

5) Revocar parcialmente el punto 6. de la parte resolutiva de fs. 672/672vta. respecto a los montos regulatorios de los profesionales actuantes.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. J. R. V., Y. D. S.

7) L. y N. P., conjuntamente, en el veintidós por ciento (22%); los conjuntos de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en el dieciocho por ciento (18%); los de la Dra. L. L. en el dieciocho por ciento (18%); los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y M. G. B., como letrados apoderados de la Dra. M. L. M. en el dieciocho por ciento (18%); los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y Dr. M. G. B. I., como letrados apoderado de la codemandada N. J. S., en el dieciocho por ciento (18%)

y se confirman los del perito Ing. J. F., en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio, con más el IVA si correspondiera.

7) Costas de la alzada a las partes codemandadas.

8) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L., conjuntamente, en el treinta y dos por ciento (32%); los conjuntos de los Dres. C. M. Z., N. A. C. y P. D. P., en el veintiocho por ciento (28%); los conjuntos de la Dra. M. de la P. B. I. y Dr. M. G. B. I., en el veintiocho por ciento (28%) y los conjuntos de las Dras. L. L. y Dra. R. B. M., en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

9) Poner en conocimiento de la presente resolución al Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia a los fines que estime corresponder.

10) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 703, 717, 724 y 744.

11) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO A. ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara